

Art. 22. 1. A tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 86/1963, las Empresas pueden acordar o pactar la concesión de mejoras a sus trabajadores ampliando las bases para la cotización a uno o varios seguros, o para el Mutualismo Laboral, o concertando con los Organismos gestores de la Seguridad Social prestaciones distintas por su cuantía o por las condiciones necesarias para su disfrute a las establecidas por la legislación del régimen de que se trate.

2. Es condición común a estas mejoras que el beneficio ampare a todos los trabajadores de una Empresa o a los comprendidos en un Convenio Colectivo y el que las nuevas bases de cotización correspondan a salarios efectivamente percibidos.

Art. 23. Para que las mejoras de las bases de cotización surtan los efectos correspondientes, no se exigirán otros requisitos más que su inclusión en modelo E-2, separado del que incluya las cotizaciones normales y la comunicación al Órgano gestor correspondiente, en la que deberá constar la fecha de aprobación del Convenio Colectivo que establezca las mejoras o la conformidad del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales, en su caso, así como la forma y cuantía de las expresadas mejoras.

En ningún caso, el incremento de la base de cotización podrá exceder del tope fijado por la legislación general en aquellos regímenes que tengan establecido un límite de cotización.

Art. 24. La contratación de prestaciones especiales a que se refiere el artículo 22 habrá de establecerse por medio del correspondiente Convenio con el Órgano gestor a quien afecten las mismas, mediante cuota independiente de la de los Regímenes Obligatorios, en la cuantía necesaria para cubrir técnicamente los riesgos, según las circunstancias del Colectivo.

Art. 25. Las disposiciones de esta Orden serán de aplicación a las liquidaciones de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales que se verifiquen a partir de 1 de agosto de 1963, correspondientes a los salarios devengados en el mes anterior.

Art. 26. Quedan subsistentes las normas contenidas en la Orden de 20 de febrero de 1963, en lo que no hayan sido modificadas por la presente.

Art. 27. Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para los procesos iniciados con anterioridad al 1 de julio de 1963, las bases de cotización aplicables en los casos de enfermedad, incapacidad por accidente de trabajo o paro acogido al Seguro de Desempleo, serán las indemnizaciones realmente percibidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Hmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1503/1963, de 24 de junio, por el que se convoca concurso para la instalación y ampliación de fábricas de ladrillos para la construcción en la zona catalana y zona sur mediterránea.

El desequilibrio actualmente existente entre producción y demanda de ladrillos cerámicos para la construcción en la zona catalana y en la zona sur mediterránea, así como el volumen progresivo que se espera en la demanda de tales materiales en las zonas citadas, aconseja tomar medidas que ayuden a corregir tal desequilibrio.

Por todo ello, y a fin de estimular el establecimiento de nuevas instalaciones, así como la ampliación de las existentes, de características técnicas mínimas, en las referidas zonas, para conseguir aumentos de capacidad de doscientas mil toneladas en la primera y de cuatrocientas mil toneladas en la segunda, a propuesta de los Ministerios de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas que a partir de la publicación de este Decreto se establezcan, amplíen o modernicen sus instalaciones en las zonas correspondientes a las provincias del

litoral catalán y limitrofes, y del litoral sur mediterráneo y limitrofes, aumentando en doscientas mil y cuatrocientas mil toneladas, respectivamente, las capacidades de producción de ladrillos cerámicos en dichas zonas, gozarán, previo concurso, entre las que ofrezcan condiciones técnicas más favorables, de los beneficios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los Ministros de Hacienda e Industria, dentro de sus respectivas facultades, podrán otorgar a las Empresas seleccionadas los siguientes beneficios:

a) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, tanto para el establecimiento de la fábrica como los yacimientos o barreros.

b) Concesión de créditos por el Banco de Crédito Industrial en las condiciones que por el Ministerio de Hacienda se establezcan.

c) Exención de los impuestos de Derechos Reales, de Timbre y sobre Emisión de Valores Mobiliarios en los casos en que realicen concentración de Empresas, con arreglo a las prescripciones establecidas en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cincuenta y siete y Orden del Ministerio de Hacienda de doce de abril de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—Las nuevas instalaciones, así como las ampliadas o modernizadas, deberán tener una capacidad de producción por encima de las quince mil toneladas anuales mínima establecida en la Orden del Ministerio de Industria de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), que permita, además, el cumplimiento de las siguientes condiciones, mínimas técnicas:

- Hornos continuos con instalaciones para utilizar combustibles sólidos y líquidos.
- Secaderos artificiales.
- Transportes interiores mecanizados.

Artículo cuarto.—En plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», las entidades interesadas presentarán en la Dirección General de Industrias para la Construcción el proyecto correspondiente con el detalle que por el Ministerio de Industria se determine.

Artículo quinto.—Se constituirá en el Ministerio de Industria una Comisión, presidida por el Director general de Industrias para la Construcción e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de la Vivienda y Comercio, otro del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, otro de la Comisaría del Plan de Desarrollo, otro del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y otro del Banco de Crédito Industrial. Dicha Comisión, en el término de un mes, a contar de la fecha en que finalice el concurso, elevará al Ministro de Industria propuesta respecto a las Empresas que, entre las solicitantes, deban ser seleccionadas, cuantía del crédito a conceder a cada una en relación con la inversión, plazo de amortización y facultad de expropiación forzosa, decidiendo el Ministro discrecionalmente.

Artículo sexto.—La preferencia entre las Empresas solicitantes que ofrezcan igualdad en las condiciones establecidas en el artículo tercero, se hará en favor de:

- Los fabricantes actuales de materiales cerámicos para la construcción.
- Los que soliciten menor crédito a un plazo de amortización inferior al señalado en el apartado b) del artículo segundo.

Artículo séptimo.—La decisión adoptada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto, será sometida al Banco de Crédito Industrial, el cual procederá a conceder los créditos correspondientes, de acuerdo con sus normas generales vigentes en materia de garantía.

Artículo octavo.—Declarado total o parcialmente desierto el concurso que por este Decreto se convoca, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, atenderá, en su caso, a suplir la falta de iniciativa privada en la forma prevista en el artículo cuarto del Decreto tres mil sesenta y mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria podrán dictarse las disposiciones convenientes para ejecución de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO